

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                   |
| Demandante | DIALSA SAS                  |
| Demandado  | Oscar Mauricio Zuluaga y/o  |
| Radicado   | 05 001 31 03 011 2020-00270 |
| Tema       | Terminación – transacción   |

Inserta en el archivo 4.1. está la solicitud de terminación del proceso por transacción, petición que elevaron los apoderados judiciales de las partes en contienda, DIALSA SAS de un lado, y YOHN KELLIN GONZÁLEZ VARGAS y OSCAR MAURICIO ZULUAGA VÁSQUEZ del otro.

Sobre el punto, esto reza el artículo 312 del Código General del Proceso:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."*

Ajustada a derecho la transacción cuyos alcances se precisan en la solicitud de terminación, incoada por quienes intervinieron en dicho acuerdo, el juzgado la avala, en consecuencia de lo cual ordenará el fraccionamiento de los títulos

judiciales consignados, en los términos del escrito de terminación, y el levantamiento de las cautelas decretadas.

En conformidad con lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Terminar por **TRANSACCIÓN** el presente proceso ejecutivo instaurado por DIALSA SAS en contra de YOHN KELLIN GONZÁLEZ VARGAS y OSCAR MAURICIO ZULUAGA VÁSQUEZ.

**SEGUNDO.** Levantar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias a nombre de los demandados YOHN KELLIN GONZÁLEZ VARGAS y OSCAR MAURICIO ZULUAGA VÁSQUEZ: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU.** Dicha medida fue decretada por auto de 14 de diciembre de 2020 (arch. 1.2., c. medidas).

Ofíciase en tal sentido a cada una de dichas entidades con excepción del BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, dado que en los oficios de 18 de febrero y 6 de julio de 2021 respectivamente (arch. 2.3. y 3.3.), informan no tener vínculos comerciales con los demandados.

**TERCERO.** Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por auto de 14 de diciembre de 2020 sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 001-425939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado YHON KELLIN GONZALEZ VARGAS con C.C. 72.33.880, y 001-1060648, 001-108658 de la misma oficina de registro y siendo estos últimos de propiedad del demandado OSCAR MAURICIO ZULUAGA VASQUEZ con C.C 70.694.988.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, y respecto del inmueble 001-425939 propiedad del demandado YHON KELLIN GONZALEZ VARGAS, advirtiéndoles que dicha medida les fue comunicada por oficio N°039 de 5 de febrero de 2021 (arch. 1.4.11, c. 2).

Toda vez que la medida referida a los inmuebles 001-1060648 y 001-108658 en mención, no fue inscrita por dicha entidad (arch. 2.2 y 2.7., c. medidas), no es necesario comprender dichas matrículas inmobiliarias en el oficio.

**CUARTO.** Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por auto de 14 de diciembre de 2020 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-103391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia, propiedad del demandado OSCAR MAURICIO ZULUAGA VASQUEZ con C.C 70.694.988.

Ofíciase a la Oficina de Registro de II PP de Marinilla-Antioquia, informándole que dicha medida le fue comunicada por oficio N°040 de 5 de febrero de 2021 (arch. 1.4.12, c. 2).

**QUINTO.** Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por auto de 14 de diciembre de 2020 sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 029-29922 y 029-31478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Antioquia, de propiedad del codemandado OSCAR MAURICIO ZULUAGA VASQUEZ con C.C 70.694.988.

Ofíciase a la Oficina de Registro de II PP de Sopetrán -Antioquia, advirtiéndole que dicha medida le fue comunicada por oficio N°041 de 5 de febrero de 2021 (arch. 1.4.13, c. 2).

**SEXTO.** Levantar el embargo y secuestro decretados sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado YHON KELLIN GONZALEZ VARGAS con C.C. 72.33.880, denominado ESTADERO Y DISTRIBUIDORA J.R.R RANCHO Y LICORES con matrícula mercantil No. 51655802, al igual que el denominado COMERCIALIZADORA ADRYMA con matrícula 45813202.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia poniéndole de presente esta decisión, y hágasele saber que la medida les fue comunicada por oficio 042 de 5 de febrero de 2021 (arch. 1.4.14, c. 2).

**SÉPTIMO.** Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por auto de 14 de diciembre de 2020 sobre el rodante con placas HCW083 de propiedad del demandado OSCAR MAURICIO ZULUAGA VASQUEZ con C.C 70.694.988.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Santuario-Antioquia, comunicándole que dicha medida le fue comunicada por oficio N°043 de 5 de febrero de 2021 (arch. 1.4.15, c. 2).

**OCTAVO.** Por la secretaría del Despacho, fraccíonense los títulos judiciales consignados, de la siguiente manera:

**TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** para la demandante **DIALSA SAS**, que serán entregados a nombre de su apoderada con facultad para recibir, **ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 1.020.432.993, previa entrega de los cuales deberá aportarse memorial suscrito por el representante legal de la sociedad**

**ejecutante, en el que autorice expresamente la entrega de dichos títulos judiciales a nombre de dicha apoderada.**

**CIENTO TREINTA Y TRÉS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$133.081.972), el saldo restante de los títulos judiciales, y los demás dineros consignados a órdenes del Despacho con posterioridad al último reporte de títulos (arch. 2.6, c. 2), para la parte demandada.**

Esto, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo autocompositivo.

**NOVENO.** Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Luís Enrique Gil Marín, para efectos de que cese el trámite del recurso de apelación del auto de 23 de abril de 2021, formulado por Oscar Mauricio Zuluaga Vásquez (arch. 3.4).

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4adf9d704f7bfdcc7e92fbe41a77db6a5b733ad95dea992e2b114a72c1b88c66**

Documento generado en 28/09/2021 09:54:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**